

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 41

Referencia:

Año: 1916

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-12-1916

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 7a. ADICIONADA POR LA 15 DEL PRESENTE AÑO.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 02497

Publicada el: 12-12-1916

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Seguridad pública

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 4.099

Rollo: 108

Posición: 1500

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMA, 12 DE DICIEMBRE DE 1916

NÚMERO 2497

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,

HECTOR VALDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Sur, No. 6.

Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10 No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a, No. 38.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

RAMON L. VALLARINO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a., No. 6.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Héctor Valdés.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año	B. 6.00
Por seis meses	3.00
Por tres meses	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 41 de 1916, de 6 de Diciembre, por el cual se reglamenta la Ley 7a. adicionada por la 15 del presente año 6663

TRIBUNAL DE CUENTAS

PRIMERA PLAZA

Auto de glosa número 1 de 1916, de 21 de Noviembre, que recae a las cuentas del señor José C. de Obaldia, Cónsul de la República en Hong Kong, China, relativas a los meses de Febrero de 1914 a Junio del año actual 6664-63 66

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 41 DE 1916

(de 6 de Diciembre)

por el cual se reglamenta la Ley 7a. adicionada por la 15 del presente año.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que la Ley 7a. del presente año, "por la cual se crea una Oficina de Seguridad", impone al Poder Ejecutivo el deber de reglamentarla y de señalar con precisión las funciones de los empleados respectivos,

Decreta:

Artículo 1o.—La Oficina de Seguridad funcionará en esta Capital bajo la dirección de un empleado que llevará el título de Jefe, el cual será nombrado por la Junta de Oficiales del Cuerpo de Bomberos para un período de dos años y podrá ser reelegido indefinidamente por todo el tiempo de su buena conducta.

Artículo 2o.—En dicha Oficina habrá un Ayudante Secretario y un Portero Escribiente, los cuales serán de libre nombramiento y remoción del Jefe.

Artículo 3o.—Dentro de los primeros quince días del mes de Diciembre de cada año, el Alcalde del Distrito convocará a los Gerentes y Agentes de las Compañías de Seguros contra incendio, de transporte y de vida, a una reunión, que se verificará en el local de la Alcaldía, con el objeto de elegir los dos miembros que deben representar a dichas Compañías en la Junta de que trata el artículo 6o. de la Ley 7a. de 1915. La elección del otro miembro que debe integrar esta Junta la hará la de Oficiales del Cuerpo de Bomberos en la misma época.

Artículo 4o.—La expresada Junta,

una vez elegida, procederá a distribuir el gravamen de seiscientos balboas (B. 600.00) mensuales entre todas las Agencias y Compañías de Seguros establecidas en esta ciudad, y remitirá al correspondiente catastro de calificaciones al Tesorero del Cuerpo de Bomberos para su recaudación.

Artículo 5o.—Cuando por cualquier circunstancia no concurren todos los Gerentes y Agentes de las Compañías de Seguros a la reunión de que trata el artículo 3o. de este Decreto, se hará la elección de sus representantes, como miembros de la Junta, por los que hayan asistido al acto, en cualquier número que sea, y en defecto de todos ellos por el Alcalde del Distrito.

Artículo 6o.—El impuesto de que se trata será recaudado por trimestres adelantados que comenzarán a contarse desde el día 15 de Febrero de 1917. Toda demora en el pago dará motivo a un recargo de 10% sin perjuicio de que el Recaudador proceda contra el deudor por la vía ejecutiva con jurisdicción coactiva conforme a las leyes.

Artículo 7o.—El Jefe de la Oficina de Seguridad es una autoridad de Policía en todo lo relacionado con siniestros o incendios y en consecuencia tendrá las siguientes atribuciones:

1o.—Dictar las disposiciones reglamentarias a las cuales haya de sujetarse la introducción, venta, almacenaje y transporte, de las materias explosivas o inflamables dentro de la ciudad y sus contornos;

2o.—Reglamentar el funcionamiento de los locales destinados a depósitos de automóviles, garages, alambiques, fábricas, talleres, teatros, cinematógrafos, clubs, templos, escuelas y otros edificios en donde por cualquier circunstancia haya aglomeración de personas o riesgo de incendio;

3o.—Reglamentar el establecimiento de calderas de vapor, motores eléctricos, cocinas, estufas, chimeneas, e instalación de alumbrado eléctrico, de gas, acetileno, gasolina, kerosino o sus similares;

4o.—Reglamentar el establecimiento y funcionamiento de los depósitos de inflamables o explosivos dentro de la ciudad y en sus cercanías;

5o.—Dictar las medidas de seguridad que sean necesarias en las nuevas construcciones de edificios en esta Capital y suspender las obras que no llenen las condiciones requeridas;

6o.—Dictar las providencias conducentes a la seguridad contra incendios y accidentes por aglomeración de personas en espectáculos públicos o por otras causas;

7o.—Instruir, a prevención con los demás funcionarios de instrucción, las sumarias para averiguar la causa de los incendios y descubrir los responsables a fin de que sean juzgados por la autoridad competente;

8o.—Solicitar el apoyo del Alcalde del Distrito y el de la Fuerza Pública, si fuere necesario, para hacer cumplir sus órdenes y providencias;

9o.—Imponer multas hasta de diez balboas o arresto hasta de cinco días a los que no cumplan sus órdenes y a los que le falten el debido respeto.

Artículo 8o.—El Ayudante Secretario será nombrado del seno de la Oficialidad del Cuerpo de Bomberos y tendrá las siguientes atribuciones:

1o.—Autorizar con su firma los reglamentos y las resoluciones de carácter especial que dicte el Jefe de la Oficina;

2o.—Actuar como Secretario en las diligencias sumarias que se instruyan por dicho Jefe;

3o.—Hacer las notificaciones y citaciones como lo previene la ley;

4o.—Exhibir, a quien lo solicite, los expedientes y documentos que se hallen en el archivo o curso en la Oficina, si no fueren de carácter reservado;

5o.—Custodiar el archivo y mantenerlo en perfecto orden;

6o.—Dar informes verbales a los interesados sobre el estado de los negocios que cursan en la Oficina;

7o.—Formar inventario de los libros, papeles, útiles y mobiliario de la Oficina y cuidar de su conservación, siendo responsable de cualquier falta que ocurra a este respecto;

8o.—Servir de órgano de comunicación con los particulares y con los funcionarios públicos que no sean aquellos con quienes deba comunicarse directamente el Jefe de la Oficina;

9o.—Asistir a la Oficina a las horas de despacho diario y en todas las demás que sea necesario para el oportuno cumplimiento de sus deberes; y

10o.—Ejecutar todas las demás funciones que le atribuyan las leyes o los Decretos reglamentarios de la Oficina.

Artículo 9o.—Son deberes del Portero Escribiente:

1o.—Asistir a la Oficina a las horas de despacho diario y en todas las demás que sea necesario para el fiel cumplimiento de sus deberes;

2o.—Cumplir estricta y puntualmente todas las órdenes e instrucciones que le sean impartidas por el Jefe de la Oficina o por el Ayudante Secretario, en todo lo relacionado con el desempeño de sus atribuciones; y

3o.—Cuidar del aseo del local y del mobiliario de la Oficina.

Artículo 10.—Las disposiciones de carácter general o sean los reglamentos que expida el Jefe de la Oficina de Seguridad en cumplimiento de este Decreto, serán sometidas a la aprobación del Poder Ejecutivo y publicadas con tal requisito en la "Gaceta Oficial".

Artículo 11.—Las resoluciones de carácter especial por las cuales dicho funcionario imponga alguna pena por la infracción de los reglamentos de que trata el artículo anterior, serán apelables por los interesados para ante el Gobernador de la Provincia.

Excepcionalmente de esta disposición las resoluciones sobre imposición de penas correccionales por desobediencia o irrespeto, contra las cuales no habrá otro recurso que el de queja, conforme el artículo 278 de la Ley 14 de 1909.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a seis de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

El Subsecretario,

Héctor Valdés.